

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00294

ACCIONANTE: MARIA ESTELA MARTINEZ.

**ACCIONADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
COMERCIO.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MARIA ESTELA MARTINEZ**, en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, interpuso derecho de petición de interés particular el día 14 de marzo de 2024, solicitando la aprobación del proyecto de productivo, ante el ministerio de comercio industria y turismo, como lo dispone la acción de tutela T025 de 2004, para la estabilización socio - económica, ya que hasta la fecha cumplió con los requisitos.
- Resalta el accionante que, el ministerio de comercio industria y turismo NO ha contestado el derecho de petición, ni de forma ni de fondo sin que se le solucione este recurso del proyecto productivo y de esa manera solucionar su sostenimiento económico.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"solicito se me dé información de cuando se me va a entregar este proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011.

Se INFORME su hace falta algún documento para la entrega este proyecto productivo y se me incluya en el listado de potencias beneficiarios para el programa antes citado.

En caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesarios se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al PROYECTO PRODUCTIVO - GENERACION DE INGRESOS MI NEGOCIO para la selección para obtener este subsidio.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo.

Ordenar AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar este incentivo.

Ordenar AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Conceder el derecho a la igualdad y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004.

Ordenar AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL proteger los derechos de las personas es estado de vulnerabilidad por

el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el proyecto productivo mi negocio.

Que se me incluya dentro del programa enunciado por el gobierno nacional ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.”

CONTESTACION AL AMPARO

INNPULSA COLOMBIA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ANGÉLICA DEL PILAR TORRES AGUDELO**, obrando en calidad de Representante Legal suplente para asuntos del patrimonio autónomo, quien manifiesta que:

Primero que todo manifiesta que, INNPULSA actúa, bajo Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 006-2017, celebrado el día 5 de abril de 2017 entre FIDUCOLDEX y el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.

En lo que respecta a los hechos 1 y 2, son parcialmente ciertos, FIDUCOLDEX como administrador y vocero del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA, mediante comunicación 2024-2-003143 de fecha 20 de marzo de 2024, emitió respuesta a la petición elevada por la accionante, la cual, fue identificada con número de correspondencia interna CER-2024-002949 de fecha 13 de marzo de 2024, respuesta en la cual, se le informó a la peticionaria y accionante que el patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA no es el competente para atender su solicitud, pues este no tiene a su cargo el programa denominado “MI NEGOCIO”, con fundamento en lo anterior, se efectuó a su vez, el traslado por competencia al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, mediante oficio con radicado No. 2024-2-003112 de fecha 19 de marzo de 2024, remitido a través de correo electrónico del 20 de marzo de 2024. Así las cosas, no conocemos el desenlace de la respuesta otorgada por la entidad con la competencia para ello.

Frente a los hechos 3 y 4, no le constan, de la inscripción expuesta por la accionante se puede observar que se trata de una afirmación de una calidad personal, de lo cual, FIDUCOLDEX como administrador y vocero del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA, no tiene conocimiento.

Con base en lo anterior, FIDUCOLDEX como administrador y vocero del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA, dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, todo lo cual se indicará y probará a lo largo del presente escrito.

IMAGEN CORREO DE ENVÍO DEL 22 DE MARZO DE 2024 – (OFICIO No. 2024-2-003143 de fecha 20 de marzo de 2024):



Así las cosas, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y ante la falta de competencia de INNPULSA COLOMBIA para pronunciarse acerca del programa “Mi Negocio”, mediante oficio 2024-2-003112 de fecha 20 de marzo de 2024, remitido en la misma fecha al correo electrónico servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co, el traslado por competencia de la petición presentada por la accionante MARÍA ESTELA

MARTÍNEZ, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, entidad encargada del estudio y atención de la petición.

Teniendo en cuenta que FIDUCOLDEX como administrador y vocero del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA atendió la petición en los términos legales y de acuerdo con el límite de su competencia no existe vulneración a los derechos invocados.

En virtud de lo expuesto la vinculada solicita, se desvincule de la presente acción de tutela a FIDUCOLDEX como administrador y vocero del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA, pues tal como fue expuesto y demostrado con los soportes adjuntos, no existe vulneración por parte de esta accionada a los derechos invocados por el actor, en razón a que se demostró: I) Atención del derecho de petición presentado por la accionante II) Falta de competencia para resolver los asuntos de la acción.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **ALEJANDRA PAOLA TACUMA**, obrando en calidad de Representante Legal suplente para asuntos del patrimonio autónomo, quien manifiesta que:

Como argumentos de defensa, se configura la excepción de INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O AMENAZA DEL DERECHO DE PETICIÓN, por cuanto no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante, como quiera que esta entidad, emitió respuesta clara y de fondo a la petición elevada, a la cual se le asignó el radicado interno No E-2024-2203-078983

En ese orden de ideas, por medio de radicado No S-2024-4204-0385207 de 19 de marzo de 2024, se le explicó su situación frente al programa Proyecto Productivo, indicándole entre otros, dentro de los programas ofertados por Prosperidad Social para la ejecución de proyectos productivos de emprendimiento, se encuentra "MI NEGOCIO" y "Emprendimiento Colectivo", sin embargo, con la expedición de la Ley 2069 de 2020 por medio de la cual se promueve el emprendimiento en el país, se creó el Patrimonio Autónomo INNPULSA Colombia administrado por el Ministerio de Industria y Comercio, a través del cual se deberán ejecutar los programas, instrumentos y recursos para la innovación del emprendimiento y el desarrollo empresarial, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, la cual NO ha sido publicada a la fecha.

El oficio de respuesta le fue enviado el día 19 de marzo de 2024, al correo electrónico proporcionado por esta en su escrito de petición como medio de notificación, mmariaestela346@gmail.com.

Si bien es cierto que el Derecho de Petición constituye un derecho fundamental de obligatoria garantía por parte de la administración pública y sus entidades, no necesariamente la respuesta a las solicitudes que emanan de este derecho debe ser favorables a los peticionarios, debido a que depende de las competencias propias de las entidades que involucra la solicitud. En ese sentido, la Corte Constitucional frente a esta situación ha manifestado lo siguiente: "El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa" (Sentencia T-146 de 2012).

Respecto al tema objeto de tutela: *solicito se me dé información de cuando se me va a entregar mi proyecto productivo* precisa que en este momento el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no puede ejecutar órdenes orientadas a brindar atención en materia de estabilización socioeconómica y/o generación de ingresos, por las siguientes razones:

LA COMPETENCIA EN MATERIA DE GENERACIÓN DE INGRESOS PARA POBLACIÓN DESPLAZADA: Respecto de los programas de generación de ingresos, se destaca, por una parte, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL – UARIV es la entidad encargada de COORDINAR el Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas SNARIV, dentro de su proceso de asistencia y reparación integral a las Víctimas y, por otra, que la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada no es exclusiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV, por lo que de acuerdo con la OFERTA INSTITUCIONAL que tengan las diversas entidades que integran dicho sistema.

En referencia exclusiva a la población desplazada, las competencias en generación de ingresos corresponden a un conjunto de entidades del orden nacional y territorial, a donde el Accionante puede acudir en aras de encontrar un programa que se ajuste a sus necesidades dentro de la OFERTA INSTITUCIONAL de cada una de las entidades, pues dicha oferta de programas también depende de una focalización del gasto público, que depende el presupuesto asignado y condiciones de operatividad de cada programa.

Es el ciudadano el que debe verificar dentro de los programas existentes cuál es el que más se ajusta a sus expectativas y necesidades y realizar los trámites de inscripción a los mismos, trámites que no puede obviar el ciudadano a través de la Acción de Tutela pues sería utilizar este mecanismo para pretermitir procedimientos que deberían estar a su cargo como parte interesada, de estar atento a los programas y fechas de inscripción programadas por las diversas entidades, como también repercutiría en el derecho a la igualdad de miles de ciudadanos más que también han sido reconocidos como Víctimas y que se encuentran esperando las medidas de asistencia, reparación integral y el acceso a los programas dentro de la oferta institucional del Estado.

DE LA COMPETENCIA RESPECTO DE OFERTA INSTITUCIONAL PARA ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA Y GENERACIÓN DE INGRESOS DE PROSPERIDAD SOCIAL: a la fecha PROSPERIDAD SOCIAL, no tiene programada, oferta institucional dirigida a apoyar o incentivar la estabilización socioeconómica y generación de ingresos de su población objeto de atención, como tampoco se le ha asignado presupuesto para tal fin, por lo cual no es posible brindar atención con esta finalidad, De otro lado en la actualidad se está trabajando de manera coordinada con las demás entidades competentes, en el proyecto de Decreto Reglamentario, enunciado en los parágrafos sexto y noveno del artículo 46 de la Ley 2069 de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE IMPULSA EL EMPRENDIMIENTO EN COLOMBIA”.

La citada norma creó el FONDO INNPULSA COLOMBIA, con la unificación de dos patrimonios autónomos, estableciendo que las entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional deben ejecutar a través de éste, los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones. Se resalta que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es una entidad que integra la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, y por ende debe acatar lo señalado en la Ley 2069 de 2020.

IMPOSIBILIDAD FÁCTICA Y JURÍDICA PARA EJECUTAR ORDENES, ORIENTADAS A ATENCIÓN CON PROGRAMAS DE EMPRENDIMIENTO COLECTIVO O MI NEGOCIO: cualquier orden dirigida a atención en materia de estabilización socioeconómica y/o generación de ingresos, implica que exista un rubro presupuestal del cual se puedan realizar las apropiaciones

presupuestales correspondientes, en el caso que os ocupa, como ya se mencionó a PROSPERIDAD SOCIAL para la presente vigencia, no se le realizó asignación presupuestal para dicha finalidad.

En el momento en que se llegue a realizar apertura de oferta institucional, ya sea por parte de PROSPERIDAD SOCIAL, INNPULSA o la entidad que se designe para ello, una vez se cuente con presupuesto para ello, los requisitos y procedimientos para participar de los programas MI Negocio o Emprendimiento Colectivo, se darán a conocer en las respectivas páginas web de las entidades, por lo cual se invita a la población interesada a estar atentos a las novedades que se puedan presentar. Es de resaltar que el acceso a los programas se realiza ofreciendo igualdad de condiciones, y haciendo uso de herramientas de focalización que permitan priorizar a la población más vulnerable.

De igual forma PROSPERIDAD SOCIAL, acostumbra a contar con el apoyo de las entidades territoriales y medios de comunicación regionales, para dar a conocer a la población cual es la oferta institucional vigente, convocatorias, inscripciones, requisitos entre otros.

FOCALIZACIÓN INICIAL PARA ATENCIÓN EN PROGRAMAS DE EMPRENDIMIENTO COLECTIVO O MI NEGOCIO APLICADA POR PROSPERIDAD SOCIAL: Con el objeto de cumplir con los fines del Estado enunciados en la Constitución Política de 1991 de manera progresiva, pero garantizando una distribución equitativa de recursos, se ha establecido una metodología de focalización, para priorizar atención en programas de estabilización socioeconómica y/o de generación de ingresos, con la cual se propone atender gradualmente a la población que lo requiere atendiendo a sus condiciones de vulnerabilidad.

El primer paso para determinar la población a atender en programas como Mi Negocio, es la FOCALIZACIÓN TERRITORIAL, mediante esta se identifica que municipios requieren ser priorizados para atención por parte del programa, en cada vigencia, es decir cada año, ya que el presupuesto asignado a la entidad para la operatividad del programa se establece de manera anual.

Para definir los municipios que son atendidos en cada vigencia, esta Entidad prioriza la atención en las zonas más necesitadas buscando generar una cobertura territorial equitativa, a partir de un proceso técnico de focalización del gasto público, que se realiza de conformidad con el CONPES 100 de 2006 y teniendo en cuenta el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), el Índice de Goce Efectivo de Derechos (IGED), el Índice de Inseguridad alimentaria (ENSIN), la tasa de desempleo, los riesgos en la garantía de derechos y la amenaza por presencia de cultivos ilícitos

Aplicada la focalización territorial, se establece que municipios serán atendidos, determinando el número de cupos para atención, y se realiza la programación operativa correspondiente, acorde con el presupuesto asignado al programa. Si el municipio resulta focalizado para atención, se procede a continuar con los pasos siguientes como son:

- Convocatoria.
- Preinscripción.
- Verificación de requisitos (cumplir puntaje SISBÉN establecido).
- Residir en el municipio.
- Selección de población a priorizar (se verifica información en SISBÉN).

Si el hogar interesado no reside en el municipio focalizado, lastimosamente no podrá ser atendido, dado que el municipio no fue priorizado para atención.

la focalización territorial, se realiza de cada año, de acuerdo al presupuesto asignado en cada vigencia, ya que de eso depende cuantificar

cuantos cupos de atención se pueden ofertar asignándolos de manera equitativa de acuerdo a priorización a cada municipio

Dado que para, este año no se ha realizado asignación presupuestal, no se cuenta la citada focalización, por ende, no existe una priorización de municipios para esta vigencia, y en consecuencia, no se puede establecer que el accionante cumpla con el requisitos esencial, de residir en el municipio priorizado.

Focalizar y priorizar población para atención en estabilización socioeconómica y/o generación de ingresos, aun hogar mediante fallo de tutela es vulneratorio del derecho a la igualdad de otros hogares que pueden encontrarse en iguales o peores condiciones de vulnerabilidad, quienes no pueden defender su derecho dentro del trámite de acción de tutela, ofreciendo un acceso inequitativo.

PROCEDIMIENTO GENERAL DE FOCALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROSPERIDAD SOCIAL:

La focalización tiene como objetivo orientar los recursos y esfuerzos hacia la atención de las necesidades de la población sujeto de atención con un enfoque estratégico, es decir, garantizar la eficiencia y efectividad del gasto social, en ese sentido, desde Prosperidad Social se tiene establecido un procedimiento de focalización que tiene en cuenta indicadores poblacionales, operativos y de pobreza, lo que hace que la orientación de las intervenciones de esta Entidad no solo evidencien las necesidades de la población sino también del contexto donde viven, a fin de potenciar el impacto de los programas.

En ese sentido, el procedimiento de focalización que se ha definido para los programas de Prosperidad Social es el siguiente:

1. Aprobación del presupuesto: Para iniciar con un ejercicio de focalización el programa o proyecto debe contar con el presupuesto aprobado por parte del Congreso de la República y su distribución a través del Decreto de liquidación para la vigencia a focalizar (Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación).

2. Elección de los indicadores territoriales: se determinan de acuerdo con los objetivos y alcance de los programas de la Entidad.

3. Selección territorial: se adelanta a través de los indicadores que se determinan en el paso anterior para cada municipio. Es a partir de esta información que se definen los criterios para priorizar los municipios que serán intervenidos por los programas de la Entidad,

4. Identificación y selección poblacional: la definición de la población destinataria de las intervenciones se realiza teniendo en cuenta los objetivos de cada programa y la temática de referencia sobre la cual las intervenciones deben enfocar sus esfuerzos. Para ello se utiliza la información registrada en las siguientes bases de datos: Estrategia Unidos RUV con hecho victimizante desplazamiento Sisbén según los CRITERIOS definidos por Prosperidad Social Listados censales de los pueblos indígenas, entre otras.

5. Distribución de cobertura: Se adelanta de acuerdo con los criterios operativos que se definen para cada uno de los programas, tales como la asignación de cupos y recursos para los territorios identificados. Esto se realiza atendiendo los criterios de eficiencia, seguridad y atención histórica de los municipios. De este modo, una vez definido el presupuesto de la vigencia de cada programa se establecen y asignan los cupos para los municipios, para que así inicie la planeación de la intervención, en el sentido de definir lo concerniente a actividades de alistamiento, cronograma de intervención, concertaciones, convocatorias o búsqueda de población del municipio

previamente identificado. Lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de elegibilidad poblacional.

Manifiestar que, PROSPERIDAD SOCIAL enmarca el desarrollo de sus intervenciones en una focalización territorial, más no de familias o personas de manera individual; por cuanto se busca generar un impacto considerable en comunidades enteras del territorio objetivo de nuestra atención, cubriendo el mayor número de municipios, acorde a los recursos disponibles para cada año, atendiendo a los principios de gradualidad y progresividad (Art. 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011 y Resolución 00434 de 2016 de la Unidad para las Víctimas, por cuanto nuestros programas son esquemas especiales de acompañamiento de carácter temporal orientados a contribuir a la estabilización socioeconómica, enmarcada en la Ley 1448 y el Decreto 4800 de 2011. Se debe considerar que el desarrollo de nuestros programas se realiza en coordinación con la Unidad para las Víctimas-UARIV, entidad que busca articular y generar el acceso de las familias retornadas o reubicadas a todos los componentes de atención y reparación integral.

Así mismo, los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva, de la Subdirección General de Programa y proyectos buscan contribuir al desarrollo de capacidades y del potencial productivo, facilitando oportunidades comerciales y el acceso y acumulación de activos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia, con el fin de que pueda lograr una inclusión productiva sostenible.

Ahora bien, debe aclararse que no es posible acceder a la solicitud de inclusión en este programa, ya que para esta vigencia la ficha de inversión de emprendimiento no cuenta con recursos para su ejecución y no se tiene una fecha cierta en que la misma cuente nuevamente con financiación, aunado a que se está a la espera de la reglamentación de la Ley 2069 de 2020, tal como se indicó anteriormente.

Aunado a lo mencionado, debe señalarse que, para poder hacer parte de los programas de la Dirección de Inclusión Productiva de Prosperidad Social, es indispensable que se cumplan los requisitos establecidos en la Resolución No. 1166 de 2021.

Finalmente, se precisa que, en cuanto a proyectos productivos, PROSPERIDAD SOCIAL no es la única entidad con oferta institucional en tal sentido, en caso de requerir mayor información y orientación sobre la oferta que brindan las entidades que hacen parte del SNARIV y que tienen a su cargo la ejecución de los diferentes programas, puede consultar la siguiente página web, en cuyo marco la Unidad de Víctimas publica las convocatorias vigentes: <https://www.unidadvictimas.gov.co/Consultaoferta/index.php>.

Finalmente solicita NEGAR el amparo solicitado.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, obrando en calidad de Representante Legal suplente para asuntos del patrimonio autónomo, quien manifiesta que:

como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, " ley de víctimas y restitución de tierras", esta debe de haber presentado declaración ante el ministerio público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas, Para el caso de MARIA ESTELA MARTINEZ informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 - SIPOD - 610407.

Sin embargo, respecto del tema que nos ocupa indica que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas le han sido otorgadas ciertas funciones de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás normas concordantes.

Frente a las pretensiones realizadas en acción de tutela por MARIA ESTELA MARTINEZ, la Unidad para las Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia. De tal suerte que se solicita a remitir a la autoridad administrativa competente, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.

Por lo tanto, la Unidad Para las Víctimas, no es la entidad del Estado que tiene la responsabilidad constitucional y legal de absolver las pretensiones de MARIA ESTELA MARTINEZ; cada entidad pública vinculada al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas tiene sus propios proyectos, funciones y planes específicos; debiéndose así acudir a ellos por la parte accionante de acuerdo con su necesidad.

Dado lo anterior; frente al presente tramite, esta Entidad informa que, en lo que atañe a su competencia, NO EXISTE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que la competencia para resolver lo solicitado que es el otorgamiento de proyectos productivos o generación de ingresos, NO SE ENCUENTRA EN CABEZA DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS.

Para lograr la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia reclamada por el accionante y ante la imposibilidad de la Unidad para dar trámite a lo requerido por la accionante, es menester solicitar al despacho la desvinculación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al proceso y en consecuencia se proceda a realizar los requerimientos a las entidades competentes de dar trámite a lo solicitado por la accionante, como de conminar a la accionante a que lleve a cabo las acciones a que hayan lugar.

De conformidad con lo anterior se colige que el fin natural de la Unidad es realizar un acompañamiento a las víctimas del conflicto armado para que puedan acceder a los beneficios que restablezcan los derechos que les fueron arrebatados en el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes de los cuales fueron víctimas, sin embargo carece de competencia legal para definir el trámite solicitado por cuanto el ordenamiento jurídico impuso dichas facultades a otras entidades del Estado, razón por la cual la obligación de dar respuesta a lo requerido por el accionante se encuentra únicamente en cabeza de las mismas, sin que haya injerencia alguna por parte de la Unidad a pesar de ser el ente coordinador frente al acompañamiento que como víctima de la violencia le asiste.

Finalmente solicita, DESVINCULAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tal y como se indica ya que no es competencia de esta entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de la acción de tutela y no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintitrés (23) de abril de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 14 de marzo de 2024, con el fin de que se le una fecha exacta de cuándo se va a entregar el proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado número 2024-2-003143 de fecha 20 de marzo de 2024, notificado el mismo día mediante correo electrónico, se le dio respuesta a su petición, en nombre del ministerio de industria y comercio en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo que el programa "Mi Negocio" es una iniciativa del DPS ajena en su totalidad a INNPULSA COLOMBIA, por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 mediante oficio con radicado 2024-2-003112, de fecha 20 de marzo de 2024, remitido al correo electrónico servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co, se procedió a dar traslado por competencia de la solicitud que refiere al programa "Mi Negocio", por lo tanto no puede resolver de manera favorable la petición impetrada, ya que no resulta de competencia de este fideicomiso.

Por su parte es importante mencionar la respuesta por parte del Departamento de Prosperidad social, de fecha 19 de marzo de 2024, en donde le indica a la accionante que, desde la expedición de la Ley 2069 de 2020 se creó el Patrimonio Autónomo INNPULSA, el cual ejecutar los programas, instrumentos y recursos para la innovación del emprendimiento y el desarrollo empresarial, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, la

cual NO ha sido publicada a la fecha, aunado a lo anterior el Proyecto de Inversión mediante el cual se financiaban los programas "MI NEGOCIO" y "Emprendimiento Colectivo" estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, así mismo, estos programas estuvieron en operación hasta la vigencia 2020. A partir de la vigencia 2021 no se apropiaron recursos en el proyecto de inversión para la ejecución de estos programas.

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición cesó con la respuesta proferida con número 2024-2-003143 del 20 de marzo de 2024 y teniendo en cuenta la misma debe verificar la accionante los nuevos programas y recursos para innovación del emprendimiento y el desarrollo empresarial, por cuanto los programas "MI NEGOCIO" y "Emprendimiento Colectivo" ya no se encuentran vigentes.

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado

desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **MARIA ESTELA MARTINEZ** en contra de la **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b35df2c3065c04ed9144b064617903d778d2709ca9eb68007ebdcfc79af2eb**

Documento generado en 07/05/2024 11:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>